

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº UNO DE VALLADOLID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 11/2016

SENTENCIA Nº 178/16

En la Ciudad de Valladolid, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por D^a Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Valladolid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 11/2016 incoado en virtud del recurso interpuesto por el Procurador/a. D. Francisco Javier Gallego Brizuela, en nombre y representación de D. JOSE ANTONIO MARTINEZ BERMEJO, asistido por el Letrado/a D. Roberto Vicente Ruíz, dirigido contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 2 de febrero de 2016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 1 de diciembre de 2015 por el que se aprobó la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista-PSOE bajo el título "Moción para garantizar que con el dinero público del contribuyente no se paga dos veces a un cargo público por hacer su trabajo", siendo parte demandada EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, que comparece debidamente asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada fijada por Decreto de fecha 28 de junio de 2016, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Francisco Javier Gallego Brizuela, en nombre y representación de D. JOSE ANTONIO MARTINEZ BERMEJO, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 2 de febrero de 2016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 1 de diciembre de 2015 por el que se aprobó la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista-PSOE bajo el título "Moción para garantizar que con el dinero público del contribuyente no se paga dos veces a un cargo público por hacer su trabajo".



SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la entidad demandada para que la contestara. Evacuado el traslado, y admitido el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de los acuerdos recurridos, al haber sido adoptados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido y subsidiariamente la anulación de los mismos por haberse adoptado en contra del ordenamiento jurídico, con imposición de costas a la parte demandada.

Se impugna el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 2 de febrero de 2016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 1 de diciembre de 2015 por el que se aprobó la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista-PSOE bajo el título "Moción para garantizar que con el dinero público del contribuyente no se paga dos veces a un cargo público por hacer su trabajo", en base a los siguientes motivos:

-son nulos por cuanto han sido adoptados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, al no haber sido previamente examinados y dictaminados por la correspondiente comisión informativa y no ir acompañados del preceptivo informe del Secretario al tratarse de asuntos que requieren mayoría absoluta para su aprobación; pues suponen una clara modificación de lo establecido en el Título Segundo del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid, y más concretamente el Capítulo I relativo a los derechos y deberes de los concejales por cuanto establece nuevas obligaciones para los concejales (apartados 1º, 5º y 6º de la moción) que no están contempladas en el articulado del dicho Título Segundo del Reglamento Orgánico municipal, y establecen límites y condiciones a los concejales sin dedicación exclusiva ni parcial, respecto de su derecho a percibir asistencias por concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de los que formen parte; modificando de forma unilateral dicho Reglamento sin la instrucción del oportuno expediente administrativo, sin el previo informe de Secretaría y sin el preceptivo dictamen de la correspondiente comisión informativa; debería haberse llevado por el gobierno municipal como asunto dictaminado por la Comisión de Hacienda



y no como moción, al tratarse de un asunto concerniente a la gestión municipal.

-los apartados 1º, 5º y 6º de la moción imponen obligaciones cuya exigencia no venía contemplada en el Reglamento Orgánico Municipal y que implican una serie de deberes y obligaciones que exceden de las contenidas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local o en el ROF y que suponen una modificación del Reglamento Orgánico para cuya aprobación no se ha realizado la más mínima tramitación administrativa.

-también suponen una modificación del Reglamento los apartados 2º y 4º de la moción, que establecen límites y condiciones a los concejales sin dedicación exclusiva ni parcial respecto de su derecho, reconocido en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento Orgánico, a percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de los que formen parte más allá de la determinación de las cantidades a percibir.

-los acuerdos adoptados en la moción aprobada el 1 de diciembre de 2015 contravienen el ordenamiento jurídico por cuanto establecen una serie de obligaciones para los concejales (apartados 1º, 5º y 6º) que exceden de las que las leyes y los reglamentos que las desarrollan han previsto para el cumplimiento de sus deberes como concejales.

-los acuerdos infringen el principio constitucional contenido en el artículo 23.2 de la CE que reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes.

-estos acuerdos, además de ser nulos de pleno derecho suponen una clara desviación de poder, por cuanto amparándose en la supuesta legalidad formal del acto aprobatorio de una serie de nuevos derechos y obligaciones, pretende en el fondo, en clara represalia por los acuerdos que limitaron las percepciones del Alcalde, menoscabar y limitar la labor de oposición y control al gobierno municipal con las debidas garantías.

-el acuerdo contenido en el apartado 2º de la moción se adopta en fraude de ley, toda vez que el derecho a percibir cantidades en concepto de asistencia a las comisiones y plenos, es un derecho que no tiene más limitaciones que las impuestas en las propias leyes y reglamentos que lo regulan y que viene reconocido en el artículo 75.3 de la LBRL y 13.6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Administraciones Locales, reproducido en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid en su artículo 7.5; supone una clara discriminación y agravio comparativo con aquellos otros concejales que por razón de su actividad profesional, alejada de las administraciones públicas, ven compensada su asistencia a comisiones y plenos y su dedicación y trabajo para preparar esas sesiones, con cantidades muy superiores, a pesar de que unos y otros realizan el mismo trabajo y la ley les reconoce los mismos derechos.

Por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID se formuló oposición al recurso en base a las siguientes alegaciones:

-respecto de la falta de informe del Secretario General, no es preceptivo el mismo por no haber sido solicitado con la antelación suficiente y por no tratarse de una materia para la que se requiriese mayoría absoluta en el Pleno municipal, conforme a los artículos 122.5.e) de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 58.2 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid.

-el acuerdo se adoptó en función de una moción de un Grupo Municipal por lo que no tendría que ir previamente a la Comisión Informativa ni ser dictaminada; en este sentido se ha pronunciado el Informe del Secretario General de 21 de enero de 2016. De todas formas, lo que se recurre es la desestimación del recurso de reposición que sí se sometió a Comisión Informativa y al Pleno, por lo que la supuesta anulabilidad inicial quedaría convalidada.

-no es cierto que el acuerdo de 1 de diciembre de 2015 suponga una modificación del Reglamento orgánico: este acuerdo fija el límite retributivo de los concejales de acuerdo con el principio de autonomía local y tal y como le permite la LBRL y la jurisprudencia que la ha interpretado. En ningún caso ha modificado el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento ni lo ha pretendido, pues de hecho se está trabajando en una Comisión para su modificación desde hace meses.

-el primero de los puntos adoptados por el Pleno se refiere a la plasmación de los principios de transparencia y buen gobierno que deben presidir la actuación de todas las Administraciones Públicas. La publicación de la agenda de todos los concejales del Ayuntamiento se refiere exclusivamente a las actividades relacionadas con el ejercicio de su cargo y, evidentemente, nunca a actividades privadas. La publicación de la agenda de los concejales que no formen parte del equipo de gobierno municipal no es una obligación cuyo incumplimiento conlleve una sanción disciplinaria, sino tan sólo una recomendación de que sometan su actuación al principio de transparencia.

-los puntos 2º, 3º y 4º del Acuerdo se refieren a las cantidades a percibir por los concejales con su actividad municipal: la compensación del trabajo de los corporativos presenta las modalidades de sueldo o haberes fijos e indemnizaciones y asistencias por acudir a las sesiones de los órganos colegiados municipales. Actualmente hay concejales del Ayuntamiento de Valladolid con dedicación exclusiva, otros con dedicación parcial y otros que sin esas dedicaciones perciben asistencias por concurrir a sesiones de los órganos colegiados municipales. Algunos de esta última categoría tienen dedicación exclusiva en la Diputación Provincial de Valladolid y otros concejales sin dedicación exclusiva son empleados públicos. Por tanto, el acuerdo, en tres de sus seis puntos, se refiere y viene a regular el régimen retributivo por asistencias a sesiones de órganos colegiados municipales, de los concejales que no tienen dedicación exclusiva ni parcial.

-conforme a los apartados 3 y 4 sólo los concejales que no tengan dedicación exclusiva ni parcial percibirán asistencias

por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales e indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo; su cuantía, periodicidad y procedimiento de cobro deberá ser fijado por el Pleno de la Corporación; la cuantía no tiene por qué ser una cantidad fija, pudiendo establecerse una graduación en función de parámetros objetivos fijados previamente. Ante la falta de criterios fijados por el legislador para determinar esa cuantía, debe primar la autonomía municipal reconocida en el artículo 140 CE.

-respecto del apartado 2º del acuerdo, se trata de casos en que se están desempeñando dos cargos públicos compatibles, y que son dos cargos por los que se percibe algún tipo de remuneración. La LBRL no establece nada respecto de la cuantía de las asistencias a órganos colegiados municipales, siendo competencia del Pleno Municipal fijar su cuantía en base al principio de autonomía local; y es aquí donde encuentra su motivación la moción que se ha recurrido "un político, un sueldo".

-el punto 4º del acuerdo establece una tabla compleja respecto de las cantidades a percibir por asistencias a órganos colegiados municipales por los concejales sin dedicación exclusiva o parcial; el Pleno municipal ha establecido esa graduación en base a un parámetro objetivo, como es la comparación con el salario mínimo interprofesional.

-la previsión contenida en el punto 5º supone la constatación documental de la situación profesional del concejal, de cara a percibir las cantidades correspondientes a los tramos contemplados en el punto 4º y a justificar los perjuicios que la dedicación municipal les pueda reportar.

-en aplicación del principio de transparencia y acceso a la información pública que debe regir la actuación de la Administración pública, el Ayuntamiento publicará en su portal de transparencia la relación de los trabajadores municipales que simultanean su actividad profesional en el Ayuntamiento con el desempeño de un cargo público. El punto 6º del acuerdo impugnado contempla que el Ayuntamiento emitirá un certificado dirigido a la Administración en la que el trabajador municipal ocupe un cargo en el caso de que perciban alguna remuneración por su dedicación a la política, que no es sino la situación complementaria de la contemplada en el punto 5º y a cuya motivación jurídica se remite.

SEGUNDO.- En el presente recurso se impugna el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 2 de febrero de 2016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 1 de diciembre de 2015 por el que se aprobó la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista-PSOE bajo el título "Moción para garantizar que con el dinero público del contribuyente no se paga dos veces a un cargo público por hacer su trabajo".

La Moción aprobada contiene los siguientes Acuerdos:



1º. Todos los concejales y concejalas de la Corporación publicarán su agenda en la página web municipal en las mismas condiciones y con el mismo formato que ya lo están haciendo quienes componen el Equipo de Gobierno.

2º. La percepción anual por asistencia de los concejales y concejalas del Ayuntamiento de Valladolid con dedicación exclusiva por cargo público en otra institución será de 1 euros.

3º. Los concejales y concejalas sin dedicación exclusiva o parcial cobrarán cada mes su percepción de forma proporcional al número de asistencias efectivas al Pleno y las Comisiones de las que formen parte.

4º. Cuando los ingresos profesionales de los concejales y concejalas sin dedicación exclusiva o parcial sea inferior a dos salarios mínimos interprofesionales, percibirán la indemnización completa aplicándose de forma progresiva, cuando sea entre 2 o 3 salarios mínimos interprofesionales, percibirán 8.250 euros, en esa parte fija, cuando esté entre 3 y 4, 5.500 euros, y cuando sea más de 4, 2.750 euros. Dicha cantidad se verá aumentada hasta el máximo establecido si se destina a cubrir los estrictos perjuicios económicos que la dedicación a la política municipal les ocasione a nivel laboral, los cuales habrán de ser acreditados por la Administración Municipal.

5º. Los concejales y concejalas sin dedicación exclusiva o parcial entregarán cada final de mes en la secretaría general un certificado que será emitido por la Administración o Empresa para la que trabajen. En éste, además de las características del puesto, la jornada laboral y el centro de trabajo, aparecerá una relación de los permisos laborales que han sido solicitados y concedidos a lo largo del mes, en el ejercicio de la actividad política municipal, indicando en cada caso el motivo, la fecha, la duración y la compensación (dineraria, horaria o de otro tipo, si procede). Los certificados quedarán a disposición de los Grupos Políticos para su consulta por los cauces establecidos normativamente.

6º. El Ayuntamiento de Valladolid publicará en su portal de transparencia la relación de los trabajadores y trabajadoras municipales que simultanean su actividad profesional en el Ayuntamiento con el desempeño de un cargo público, y emitirá un certificado mensual en los mismos términos expresados en el punto anterior de esta moción, dirigido a la Administración en la que ocupen el cargo, en el caso de que perciban alguna remuneración por su dedicación a la política”.

TERCERO.- Se impugnan en primer lugar los acuerdos y entiende la parte actora que son nulos por cuanto han sido adoptados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, al no haber sido previamente examinados y dictaminados por la correspondiente comisión informativa y no ir acompañados del preceptivo informe del Secretario al tratarse de asuntos que requieren mayoría absoluta para su aprobación:

Conforme al artículo 122.5.e) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (y artículo 58.e) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid): “5- Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones:

e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1.º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.

2.º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

3.º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.

4.º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales”.

Por su parte, el artículo 123.1.n) y 123.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril (y artículo 42 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid), dispone que son atribuciones del Pleno:

“123.1.n)- Establecer el régimen retributivo de los miembros del Pleno, de su secretario general, del Alcalde, de los miembros de la Junta de Gobierno Local y de los órganos directivos municipales”.

123.2-“Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, para la adopción de los acuerdos referidos en los párrafos c), e), f), j) y o) y para los acuerdos que corresponda adoptar al Pleno en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.

Los demás acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos”.

De los preceptos transcritos se desprende, en primer lugar, que los acuerdos relativos al régimen retributivo de los miembros del Pleno no se encuentran incluidos entre aquellos para los que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno y, por lo tanto, solo precisan mayoría simple de votos para ser adoptados; en segundo lugar, el informe del Secretario general del Pleno es preceptivo en el presente supuesto únicamente “cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse”: atendiendo al informe emitido posteriormente por el Secretario General del Ayuntamiento de Valladolid (en fecha 13 de enero de 2016), los concejales del Grupo Municipal Popular-PP solicitaron en fecha 30 de noviembre de 2015 informe de asesoramiento legal preceptivo acerca de la moción de referencia, con menos de 24 horas de antelación a la celebración del Pleno, por lo que no cumplieron con el requisito de solicitud “con antelación suficiente” a la celebración de la sesión en que el asunto había de tratarse. No se aprecia, en consecuencia, un incumplimiento de dicho requisito legal, habiéndose respetado el procedimiento legalmente establecido.

Del mismo modo cabe concluir respecto del dictamen previo de la correspondiente Comisión Informativa, en la medida en que, tratándose de una moción de un Grupo municipal, no precisa de ser dictaminada: el artículo 77.2 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid distingue tres tipos de mociones: las mociones presentadas en las distintas

Comisiones del Pleno; las mociones ordinarias, presentadas en la Junta de Portavoces; y las mociones urgentes.

Siendo la que nos ocupa una moción ordinaria, dispone el artículo 77.2.b): "Las mociones ordinarias, presentadas en la Junta de Portavoces para que, en caso de ser aprobadas por el Pleno, y cuando fuere necesario, se remitan a los órganos competentes, para tramitación y adopción de la resolución que proceda.

La Junta de Portavoces, podrá limitar el número de mociones a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria, debiendo distribuirse éstas proporcionalmente entre los distintos Grupos.

En todo caso, el tiempo de debate de cada Moción en el Pleno no superará los 30 minutos, repartido equitativamente entre la totalidad de intervenciones que procedan conforme al sistema de turnos establecido en este Reglamento".

No siendo preciso el sometimiento de la moción a Comisión informativa y la emisión del correspondiente dictamen, tampoco en este punto cabe estimar las pretensiones de la demanda, por haberse respetado el procedimiento legalmente previsto al efecto.

CUARTO.- Continuando con el estudio de los motivos de impugnación formulados, debemos recordar el contenido de los siguientes artículos, relevantes a los efectos que nos ocupan:

Así, el artículo 75 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone:

"1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijan, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos



plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la

toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades".

Por su parte, el Título Segundo del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid relativo al "Estatuto de los miembros de la Corporación", recoge en su Capítulo I los "Derechos, deberes, adquisición, suspensión y pérdida de la condición", en cuyos artículos 6 y 7 dispone:



ARTÍCULO 6.

"1.- Los Concejales tienen el derecho y la obligación de asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

2.- Asimismo tendrán derecho a asistir con voz y sin voto a las sesiones de los órganos del Ayuntamiento los Concejales que no sean miembros de los mismos y en los que la Ley establece el derecho a la participación de todos los grupos políticos".

ARTÍCULO 7.

"1.- Los miembros de la Corporación Municipal podrán ejercer sus cargos con dedicación exclusiva y parcial. En ambos casos percibirán la retribución correspondiente.

2.- Las retribuciones de los Concejales con dedicación exclusiva se asimilarán a las que correspondan en la Relación de Puestos de Trabajo o acuerdos pertinentes a los siguientes funcionarios:

* El Alcalde, la equivalente a la que corresponda al Secretario General del Pleno.

* Los Concejales Delegados Generales, la que corresponda al puesto de trabajo de Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.

* Los Concejales con Delegación Especial y los Portavoces de los Grupos Municipales, la que corresponda al puesto de trabajo de Coordinador General de Área.

* Los restantes Concejales, la que corresponda al puesto de trabajo de Jefe de Sección de retribución máxima.

3.- Las retribuciones de los Concejales con dedicación parcial se establecerán con criterio de proporcionalidad en función de su dedicación a las tareas municipales. En ningún caso estas retribuciones podrán superar el límite que se fije, en su caso, en la Ley de Presupuesto del Estado ni el 40% de las retribuciones que les corresponda si desempeñan el cargo con dedicación exclusiva, conforme al párrafo anterior.

4.- Los Grupos Municipales no pertenecientes al equipo de gobierno podrán tener Concejales con dedicación exclusiva o parcial en proporción de una dedicación exclusiva por cada cinco Concejales o fracción de cinco o la correspondiente proporción en dedicaciones parciales.

5.- Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de los que formen parte".

QUINTO.- La parte actora impugna en segundo lugar los acuerdos recogidos en los apartados 2º y 4º de la moción, por entender que los mismos establecen límites y condiciones a los concejales sin dedicación exclusiva ni parcial, respecto de su derecho a percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados, reconocido en el artículo 7.5 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid:

El artículo 75.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone al respecto que "Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma".

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 13.6 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales; y el artículo 7.5 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid.

Conforme a estos preceptos, la primera conclusión que se debe extraer es que la concreción de la cuantía a percibir por asistencia por parte de los concejales sin dedicación exclusiva ni parcial le corresponde al Pleno del Ayuntamiento, sin que dichas normas establezcan límites a esta potestad, en la medida en que la misma tiene su apoyo en el principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 140 de la Constitución española, que le permite establecer nuevas reglas que aclaren desarrollen e integren el modelo constitucional (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999 o de 13 de diciembre de 2000).

Ahora bien, dentro de esa potestad de autoorganización cabe plantearse a continuación si con los acuerdos adoptados, puntos 2º y 4º, se ha respetado el principio de igualdad en el acceso las funciones o cargos públicos del artículo 23.2 de la CE, en relación con el principio de proporcionalidad.

Debemos tomar en consideración la diferenciación entre los conceptos de retribución, asistencia e indemnización que se recoge en el artículo 75 de la LBRL, y a que hace referencia, entre otras, la sentencia dictada por la sala de lo contencioso del TSJ de Castilla la Mancha de 2 de noviembre de 2015, nº 317/2015, recurso 61/2014, Pte: D. Manuel José Domingo Zaballós, que dice: "ha de tomarse como punto de partida que los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y singularmente el pleno, disponen de un amplio margen de discrecionalidad en punto a la determinación de las retribuciones y compensaciones económicas a percibir por sus cargos electivos. Ello no obstante, existen de un lado elementos reglados en el artículo 75 de la Ley 7/85, de 2 de abril (en la actualidad también en los artículos 75 bis y 75 tris, adicionados por Ley 27/2013, de 27 de diciembre), y de otro, tales decisiones administrativas del Pleno o del Presidente deben concordar con la distinta naturaleza de las asignaciones en cada caso, verdaderas retribuciones en correspondencia con la dedicación exclusiva o parcial, (con obligación de causar alta en la Seguridad Social), compensaciones denominadas "asistencias", en el Art. 75.3 por concurrir a sesiones de órganos colegiados y, en fin, indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo, por cierto, estas últimas igualmente con elementos reglados ("las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas" susceptibles, no de alteración, sino solo de "desarrollo" por el Pleno, nº 4 del mismo artículo)".



Atendiendo a la distinción de conceptos que hace el artículo 75 de la LBRL, la percepción de asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, persigue compensar el trabajo desarrollado en la preparación y asistencia a las sesiones, sin que tenga naturaleza retributiva (no es retribución o sueldo) ni indemnizatoria. Asimismo, para percibir la asistencia es requisito imprescindible haber asistido a la sesión de que se trate.

En cuanto a la fijación de los importes por asistencia, la sentencia dictada por la sala de lo contencioso del TSJ de Valencia de 17 de junio de 2005, nº 479/2005, recurso 2151/2003, Pte: D. Carlos Altarriba Cano, permite fijar diferentes importes en atención a la importancia o complejidad del órgano en concreto, pero no en atención a las personas:

“el acuerdo impugnado indemniza a todos los concejales por igual por las asistencias a cada órgano municipal (sean del grupo que sean, pertenezcan al equipo de gobierno o a la oposición). Lo que sí hace, es fijar indemnizaciones distintas según el órgano municipal que se trate, pero sin establecer diferencias personales. Estas diferencias de asistencias según de qué órgano se trate, pueden estar justificadas por la propia importancia, complejidad o competencia del órgano en concreto. Así, son mayores las asistencias a la Comisión de Gobierno (con competencias ejecutivas) ya la Mesa de Contratación (por la materia que tratan) que las asistencias a las Comisiones Informativas (competencias dictaminadoras), entre otros casos.

La demanda sostiene que se ha vulnerado el principio de igualdad, pero como sostiene la sentencia que ella misma cita, “la igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada caso concreto”, y exige que “ante situaciones iguales, deben darse tratamientos iguales”.

Por otra parte, parece obvio que la igualdad solamente puede referirse en última instancia a las personas (no discriminación), pero no a órganos o grupos”.

Y como recuerda la sentencia de la sala de lo contencioso del TSJ de Valencia de 30 de junio de 2000, nº 1028/2000, recurso 675/1996, Pte: D. Juan Luis Lorente Almiñana: “En cuanto a las diferentes cantidades asignadas en casos de dietas por asistencia a las sesiones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1995 llega a la conclusión, en virtud de criterios de razonabilidad, de que “no supone necesariamente mayor trabajo la preparación de las sesiones por quien ejerce cargos de mayor responsabilidad. Pues la conducta exigible de los miembros de la Corporación, tanto los que forman parte del equipo de gobierno municipal como los demás, es una diligencia extrema en el estudio de los asuntos examinados por los órganos colegiados. No es de apreciar por tanto que exista mayor trabajo como consecuencia de la sesión para el que es titular de un cargo en el equipo de gobierno, pues ello supondría una mera asistencia pasiva de los demás Concejales que es desde luego contraria al espíritu de la legislación reguladora y a las exigencias del interés público”.

De la jurisprudencia transcrita podemos concluir que, en el presente caso, la diferenciación en la percepción por asistencias a órganos colegiados, en atención a criterios ajenos al desempeño de las funciones desarrolladas por los concejales en su condición de tal, son contrarias al principio consagrado en el artículo 23.2 de la CE, dado que se basan en



diferencias personales en atención al desempeño de una actividad laboral ajena al trabajo desarrollado en la Corporación municipal y, por lo tanto, ajena a su dedicación a dicha actividad, que es precisamente lo que se trata de compensar con la percepción por asistencias del artículo 75.3 de la LRBL. No existe ningún precepto legal que prohíba o restrinja a los concejales la asistencia a los órganos colegiados de la Corporación municipal cuando desarrollan una actividad laboral ajena, por lo que el acuerdo recurrido introduce una distinción claramente discriminatoria entre concejales en función de su actividad profesional.

Se produce, como decimos, un trato discriminatorio entre los concejales con dedicación exclusiva en otras Administraciones públicas, del apartado 2º, y los concejales sin dedicación exclusiva o parcial del apartado 4º, sin sustento legal alguno y sin una justificación razonable y legítima; en este sentido, nos hacemos eco de la sentencia dictada por la sala de lo contencioso del TSJ de Cataluña de fecha 8 de marzo de 2001, (nº 234/2001, recurso 623/2000, Pte: D. José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat), que entiende que las diferencias retributivas entre comisiones pueden "revelarse discriminatorias al no justificarse su razonabilidad y ser manifiestamente desproporcionada en relación con la función desarrollada, lo que promueve la declaración de nulidad de pleno derecho al vulnerar los artículos 23.2 y 14 de la Constitución" (...) "El principio de libre administración de los Ayuntamientos, que se consagra en el artículo 140 de la Constitución, no autoriza a la Corporación local a adoptar acuerdos en materia retributiva e indemnizatoria, en compensación por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de los electos locales, que puedan alterar o menoscabar el normal y regular funcionamiento democrático de la Corporación o que introduzcan trato diferenciados en el estatuto retributivo de los Concejales que carezca de justificación razonable y legítima".

Por último, cabe calificar el punto 2º del Acuerdo impugnado como contrario al principio de proporcionalidad, en la medida en que la concreción en 1 euro de la percepción anual por asistencia de los concejales y concejalas del Ayuntamiento de Valladolid con dedicación exclusiva por cargo público se ha efectuado sin llevar a cabo una justificación razonable y legítima, como invoca la sentencia del TSJ de Cataluña anteriormente referida, y compensando de manera casi inexistente el esfuerzo y dedicación de los concejales incluidos en el supuesto del apartado 2º pues, como refiere el informe emitido el 13 de enero de 2016 *"no debemos valorar criterios políticos del Pleno, pero sí hemos de tener en cuenta el principio de proporcionalidad, y entre 11.000 euros (es admisible que puede parecer un "sueldo") y un euro existe demasiado recorrido"*.

Por lo expuesto, se declaran nulos de pleno derecho los apartados 2º y 4º del referido Acuerdo por ser contrarios al principio consagrado en el artículo 23.2 de la CE e infringir el principio de proporcionalidad.



SEXTO.- Continúa la demanda impugnando los acuerdos recogidos en los apartados 1º, 5º y 6º de la moción por entender que suponen una clara modificación de lo establecido en el Título Segundo del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid, y más concretamente el Capítulo I relativo a los derecho deberes de los concejales, por cuanto establece nuevas obligaciones para los concejales que no están contempladas en el articulado del dicho Título Segundo del Reglamento Orgánico municipal, y establecen límites y condiciones a los concejales sin dedicación exclusiva ni parcial, respecto de su derecho a percibir asistencias por concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de los que formen parte; modificando de forma unilateral dicho Reglamento sin la instrucción del oportuno expediente administrativo, sin el previo informe de Secretaría y sin el preceptivo dictamen de la correspondiente comisión informativa; debería haberse llevado por el gobierno municipal como asunto dictaminado por la Comisión de Hacienda y no como moción, al tratarse de un asunto concerniente a la gestión municipal:

Los apartados 1º, 5º y 6º del Acuerdo disponen:

“1º. Todos los concejales y concejalas de la Corporación publicarán su agenda en la página web municipal en las mismas condiciones y con el mismo formato que ya lo están haciendo quienes componen el Equipo de Gobierno.

5º. Los concejales y concejalas sin dedicación exclusiva o parcial entregarán cada final de mes en la secretaría general un certificado que será emitido por la Administración o Empresa para la que trabajen. En éste, además de las características del puesto, la jornada laboral y el centro de trabajo, aparecerá una relación de los permisos laborales que han sido solicitados y concedidos a lo largo del mes, en el ejercicio de la actividad política municipal, indicando en cada caso el motivo, la fecha, la duración y la compensación (dineraria, horaria o de otro tipo, si procede). Los certificados quedarán a disposición de los Grupos Políticos para su consulta por los cauces establecidos normativamente.

6º. El Ayuntamiento de Valladolid publicará en su portal de transparencia la relación de los trabajadores y trabajadoras municipales que simultanean su actividad profesional en el Ayuntamiento con el desempeño de un cargo público, y emitirá un certificado mensual en los mismos términos expresados en el punto anterior de esta moción, dirigido a la Administración en la que ocupen el cargo, en el caso de que perciban alguna remuneración por su dedicación a la política”.

Del tenor literal de los puntos 1º, 5º y 6º del Acuerdo se desprende, en primer lugar, que no estamos ante una mera “recomendación” como indica el Letrado del Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda, sino de una obligación, puesto que en los tres puntos se utiliza los términos imperativos “publicarán” o “entregarán”.

Teniendo en cuenta el carácter imperativo con que han sido redactados estos acuerdos, y poniéndolos en relación con la normativa de aplicación, el artículo 75.7 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local impone la obligación de formular declaración sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione ingresos económicos, así como declaración de sus bienes patrimoniales, a todos los

miembros de las Corporaciones Locales; declaraciones ambas que habrán de llevarse a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Por otro lado, la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno, en lo que aquí interesa, delimita el ámbito subjetivo de aplicación de su Título II sobre el "Buen gobierno", en su artículo 25.2, que dice: "Este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales".

En el caso de autos, no estamos ante un acuerdo impuesto a los altos cargos o asimilados, incluidos miembros de la Junta de Gobierno de la Entidad local (por afectar a concejales que no forman parte del equipo de gobierno municipal), y tampoco la obligación de informar se limita a los supuestos previstos en el artículo 75.7 anteriormente mencionado (antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato o cuando se modifiquen las circunstancias de hecho).

Ahora bien, esta falta de previsión en la normativa estatal o autonómica puede ser objeto de desarrollo, como consecuencia de su capacidad de autogobierno, por el Reglamento orgánico de la corporación local (por todas la sentencia del Tribunal Supremo Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2000, con cita de las sentencias del mismo Tribunal de 20 de mayo y 15 de junio de 1992, 26 de septiembre y 12 de noviembre de 1997 y 11 de mayo de 1998); y a su vez, en el desarrollo de esa capacidad de autogobierno, la Corporación local puede dictar acuerdos como los que nos ocupan por dos motivos fundamentales:

-en primer lugar, porque el Reglamento Orgánico (al igual que lo hace la LRBL) regula de manera somera este supuesto en el artículo 7.5, pero no contiene restricción expresa alguna en cuanto al modo en que haya de materializarse la cuantificación de las percepciones por asistencias (dejando a salvo los principios y derechos constitucionales mencionados en el Fundamento de Derecho anterior); en consecuencia los acuerdos que ahora analizamos no modifican en modo alguno el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid.

-y en segundo lugar, porque estos acuerdos no contienen en sí restricciones a los derechos de los miembros de la Corporación, al carecer de autonomía o sustantividad propia, dado que son meramente instrumentales de los previstos en los apartados 2º y 4º; es decir, se dictan como medio necesario para poder hacer efectivo el acuerdo principal, que no es otro que el relativo a la cuantificación de la percepción anual por asistencia.

Pues bien, la consecuencia que se ha de extraer de los razonamientos anteriores es que, si bien los acuerdos 1º, 5º y



6º no suponen una modificación de lo establecido en el Título Segundo del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid en los términos invocados en la demanda, sin embargo ha de ser declarados nulos de pleno derecho en la medida en que son meramente instrumentales de los acuerdos contenidos en los apartados 2º y 4º que también se declaran nulos en la presente resolución: es decir, anulado el acuerdo principal, no es posible sostener la validez de aquellos que son simples instrumentos para la ejecución de aquél.

SEPTIMO.- Para finalizar, la parte demandante entiende que los acuerdos impugnados incurren en una clara desviación de poder, por cuanto amparándose en la supuesta legalidad formal del acto aprobatorio de una serie de nuevos derechos y obligaciones, pretenden en el fondo, en clara represalia por los acuerdos que limitaron las percepciones del Alcalde, menoscabar y limitar la labor de oposición y control al gobierno municipal con las debidas garantías:

Conforme se recoge en la sentencia dictada por la sala de lo contencioso del TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, de 9 de junio de 2016, nº 902/2016, recurso 206/2015, Pte: Dª María de la Encarnación Lucas Lucas:

"respecto de la desviación de poder, en estas actuaciones también se ha pronunciado este tribunal en las sentencias citadas más arriba, desestimando en todas ellas su concurrencia. Así en la sentencia de 29 de noviembre de 2012 se dice " Como es sabido la desviación de poder es la causa ilícita del acto administrativo prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 70 de la Ley Jurisdiccional 29/1998. Sobre su prueba importa ahora destacar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

-La sentencia de la Sala 3ª y Sección 5ª del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2008 , que en su fundamento de derecho 5º manifiesta lo siguiente: "e) En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1249 del Código Civil , con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y a tenor del artículo 1253 del Código Civil se derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconoce entre otras la Sentencia de 10 de octubre de 1987 .

f) La prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión y el artículo 1214 del Código Civil puede alterarse según los casos, aplicando el criterio de la finalidad, en virtud del principio de buena fe en su vertiente procesal y hay datos de hecho fáciles de probar para una de las partes que sin embargo pueden resultar de difícil acreditamiento para otra.

g) Finalmente, la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas

ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine".

-Y la sentencia de la Sala 3ª y Sección 6ª del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2011, cuyo fundamento de derecho 6º precisa: "A tales efectos, es necesaria la constatación de que en la génesis del acto administrativo impugnado se haya detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, presupuestos que se erigen como elementos determinantes para su estimación, en la forma que vienen declarando reiteradas sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1.992, 25 de febrero de 1.993, 2 de abril y 27 de abril de 1.993) al insistir en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el art. 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine".

En el presente caso, siendo necesaria una acreditación fehaciente de la desviación de poder invocada, no podemos entender de la prueba practicada que se haya justificado la causa ilícita para la adopción de los acuerdos que ha sido alegada por la actora; no es suficiente para ello la mera apreciación personal de la demandante en dicho sentido, por lo que, sin perjuicio de la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en los términos expresados en los Fundamentos Jurídicos de esta resolución, la misma no puede entenderse basada en una desviación de poder.

OCTAVO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

No procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes dado que, aunque se ha estimado sustancialmente lo pretendido por la parte demandante en su demanda, se considera que existen dudas de derecho que ha sido necesario analizar y decidir en este procedimiento.

NOVENO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO ESTIMAR el recurso interpuesto por el Procurador/a. D. Francisco Javier Gallego Brizuela, en nombre



y representación de D. JOSE ANTONIO MARTINEZ BERMEJO, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 2 de febrero de 2016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 1 de diciembre de 2015 por el que se aprobó la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista-PSOE bajo el título "Moción para garantizar que con el dinero público del contribuyente no se paga dos veces a un cargo público por hacer su trabajo", DECLARANDO nulos de pleno derecho los apartados 2º y 4º del referido Acuerdo por ser contrarios al principio consagrado en el artículo 23.2 de la CE e infringir el principio de proporcionalidad, y DECLARANDO igualmente nulos los apartados 1º, 5º y 6º por tratarse de acuerdos meramente instrumentales de los previstos en los apartados 2º y 4º.

No procede la imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

